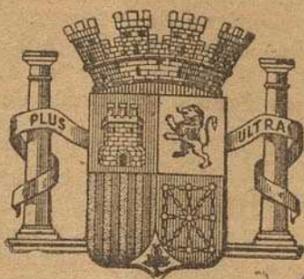


Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1827 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año. 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Junio de 1937

AÑO II NUM. 245

Núm. 2.919

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 301

En los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescatada por el Glorioso Ejército Nacional surgen en las industrias naturales desorientaciones y dificultades para restituirse a su vida de producción, cuya resolución no está siempre a su alcance, y que ponen de manifiesto la conveniencia de que exista un Organismo que, con la máxima autoridad y flexibilidad no sólo resuelva dichas dificultades, sino que además ordene y oriente la industria para llegar rápidamente a su incorporación a la España liberada en condiciones de máximo rendimiento.

Este Organismo, que se denominará "Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial" tendrá una misión rectora sobre la industria de la zona de su actuación en sus variados aspectos; resolverá los múltiples problemas que su incorporación origine en el orden industrial, y, sin llegar a constituir jamás un obstáculo para el desarrollo de las sanas iniciativas individuales, encauzará dicha industria según las necesidades de la guerra y las conveniencias nacionales.

La "Comisión", que por las cir-

cunstancias en que habrá de actuar y su cometido tendrá carácter militar, entrará en funciones, directamente o por medio de una Delegación, desde el primer momento de ocupación de una zona industrial, terminando su misión en la misma tan pronto se consiga la incorporación y funcionamiento normal de la industria dentro de las circunstancias de la guerra.

Simultaneando su actuación con la de esta Comisión, y en plena colaboración con ellas, las Jefaturas de Fabricación del Ejército y las de Servicios Técnicos de las Industrias Naval, desarrollarán su peculiar labor, siendo la función de la y Movilización Industrial" la iniciación de las actividades industriales al servicio de la guerra, que irán pasando a depender de las Jefaturas de Fabricación a medida que alcancen su normalidad.

En virtud de lo dispuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda constituida la "Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial", dependiente del Cuartel General del Generalísimo. Esta "Comisión", en tanto dure su actuación en cada zona, tendrá plena jurisdicción sobre todas las industrias y organismos de carácter industrial situados en ella.

Artículo segundo. Son funciones características de la "Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial", en la zona de su actuación, las siguientes:

a) Dictar las normas precisas para asegurar la inmediata continuidad de trabajo en las industrias

b) Interesarse en los problemas que susciten las destrucciones o averías de elementos de producción fundamentales.

c) Agrupar, orientar y encauzar la producción, según las necesidades de la guerra y las conveniencias nacionales.

d) Controlar las existencias de materias primas y elaboradas y prever los grandes acopios de materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria, que, por especiales circunstancias, puedan salirse del cuadro de las iniciativas industriales.

e) Resolver sobre la conveniencia de la continuidad de las industrias incautadas o abandonadas, su orientación y organización provisional.

f) Intervenir, proponer y resolver provisionalmente sobre los problemas que, por las circunstancias actuales, surjan en la industria por la movilización de quintas y la aplicación de la legislación social vigente.

g) Determinar con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen administrativo de las industrias aplicadas a la guerra dentro de la zona de su actuación

h) En general, intervenir y orientar todo aquello que pueda afectar al trabajo para la guerra en instalaciones y producción, aun cuando no haya sido específicamente señalado en alguno de los apartados anteriores.

Artículo tercero. La "Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial" constará de dos Secciones, una que entenderá en todo lo referente a las industrias de guerra, es decir, aquellas que de

manera directa afectan a la pro-guerra (industrias metalúrgicas, navales, mecánicas, eléctricas, químicas), y otra que servirá de enlace con el Departamento de Industria de la Junta Técnica del Estado, u Organismo que ejerza sus funciones, en lo referente a todas las demás industrias que afectan menos directamente a la guerra a través de la compleja red de la Economía Nacional.

Artículo cuarto. La "Comisión" estará constituida en la siguiente forma:

Presidente.—Un General, Jefe u Oficial de uno de los Cuerpos técnicos del Ejército o Armada.

Secretario.—Un Jefe u Oficial de uno de los mismos Cuerpos.

Vocales permanentes.—Para la primera Sección, lo serán Jefes u Oficiales de los Cuerpos técnicos del Ejército o de la Armada, Delegados del General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, de los Comandantes Generales de Artillería e Ingenieros y del Intendente General, cuyos Vocales aportarán a la "Comisión" en su fase inicial los programas de necesidades de sus respectivos Organismos que servirán de base para la actuación de la "Comisión" en las primeras etapas. Para la segunda Sección, lo serán Delegados de las Comisiones de Industria y de Hacienda de la Junta Técnica del Estado o de los departamentos correspondientes.

Vocales eventuales o de enlace.—Jefes u Oficiales de los Cuerpos técnicos del Ejército o Armada, que, con carácter de Delegados de los Organismos del Ejército, Marina y Aire integren la "Comisión" en

toda la fase de su actuación en una zona determinada, que se hará cargo de los servicios del suministro e inspección del material de guerra, una vez que cese la actuación local de la "Comisión".

Vocales adjuntos.—Los Ingenieros, técnicos o, en general, personalidades que por trabajar en la zona o por tener una experiencia directa de las condiciones de la misma, considere el Presidente de la "Comisión" conveniente incorporar.

Personal Auxiliar.—El de todas clases que, con las características de permanencia o eventualidad, considere el Presidente de la "Comisión" indispensable para el desarrollo de este servicio.

Artículo sexto. En relación con lo expuesto en el artículo anterior, debe tenerse en cuenta que la "Comisión," para conservar sus características de agilidad y eficacia propias de un Organismo mucho más técnico que burocrático, se reducirá todo lo posible, haciendo, en cambio, uso extensivo de los elementos locales que tienen deber de colaboración y pueden ser de verdadera utilidad por el conocimiento de los problemas en que han de entender.

Artículo séptimo. La "Comisión" entrará en funciones, directamente o por medio de una Delegación, desde el primer momento de ocupación de una zona industrial, terminando su misión en la misma tan pronto se consiga la incorporación y funcionamiento normal de la industria dentro de las circunstancias especiales de la guerra.

Artículo octavo.—No obstante lo que preceptúa en el artículo anterior, tendrá por misión permanente esta Comisión estudiar y proponer el régimen administrativo de las industrias aplicadas a la guerra, la forma de efectuar liquidaciones y demás incidencias de este tipo, procurando homogeneizar y facilitar las revisiones y liquidaciones totales, actuales o futuras.

Artículo noveno. Por los Organismos correspondientes se irán dictando las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Decreto número 302

En consideración a las dificultades que existen para proveer de efectos timbrados las expendedorías inmediatas a los frentes de combate, y ampliando el trato de favor que concede la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 a los individuos de tropa del Ejército,

DISPONGO:

Artículo único. Se declaran exentas del impuesto del timbre las instancias y exposiciones que suscriban las clases o individuos de tropa que se encuentren en primera línea, así como las certificaciones que, autorizadas por los Jefes de Cuerpo

o de unidades militares, acompañen a dichas solicitudes.

Dado en Burgos a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Secretaría de Guerra

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938 nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 25 al 30 del actual mes de Junio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente.

Artículo segundo. Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo tercero. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que estos lo hagan saber a los interesados el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo cuarto. Para todo lo referente a viajes, socorros altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etcétera, se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto se oponga a los prevenidos en esta disposición.

Artículo quinto. Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a Caja de la Zona no ocupada por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo sexto. El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Canarias, Baleares y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden Circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada Organismo.

Artículo séptimo. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de Mayo próxi-

mo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo octavo. Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo noveno. La Caja de Recluta de Toledo número 3, se considerará afecta al séptimo Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo diez. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo once. Los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán, de mutuo acuerdo, cuantas dudas se ofrezcan a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicárselas a esta Secretaría.

Burgos 22 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que entre los días 25 al 30 del corriente mes se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército, efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia cuyos Organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos del Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se re-

gulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos períodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas, y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de Mayo próximo pasado prestando servicio de arma precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Reclutas respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias, y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ellas, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las

Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 22 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Concentración y movilización

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación de los inscriptos de Marina para servir en el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados a filas para servir en Cuerpos y Unidades del Ejército, todos los mozos inscriptos para Reclutamiento de la Armada, pertenecientes a los tres primeros trimestres del reemplazo de 1938.

Artículo 2.º Igualmente serán movilizados con el mismo objeto todos los reclutas pertenecientes a los trimestres tercero y cuarto del reemplazo de 1930, como asimismo de los que aún no se hayan incorporado de los reemplazos de 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937, más todos

los pertenecientes a los reemplazos de 1931 y 1932.

Artículo 3.º Los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol, Cádiz y Almirante Jefe de la Base Naval de Baleares, darán las órdenes oportunas para que los expresados reemplazos se concentren, los del primero de dichos Departamentos en las Cajas de Burgos, Vitoria, La Coruña, Lugo y Pontevedra; los del segundo Departamento en Cádiz y Jerez de la Frontera y los de la Base Naval de Baleares en Palma de Mallorca.

Artículo 4.º La concentración y movilización referidas se efectuarán entre los días 25 al 30 del actual mes de Junio.

Burgos 22 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Mancomunidad Sanitaria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

PRESIDENCIA

Núm. 2.961

Transcurrido con exceso el plazo voluntario para abonar la cuota destinada al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, respectiva al segundo trimestre de este año, sin que algunos Ayuntamientos de esta provincia hayan realizado todavía ese ingreso, por la presente se invita y requiere a los respectivos Alcaldes, para que, dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ordenen el pago de mencionada cuota, pues de lo contrario me veré precisado a pasar al servicio de la recaudación ejecutiva de esta Mancomunidad el cargo que se formule por los mencionados débitos, con la providencia de apremio.

Confío en el celo y diligencia de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos deudores, y espero que atienda esta indicación para evitar los perjuicios que pudieran originarse a los intereses que le están encomendados y que, en las actuales circunstancias sería el primero en lamentar.

Córdoba 6 de Julio de 1937.—El Presidente de la Junta, Manuel Danvila.

EXPEDIENTES DE INCAUTACION

Núm. 2.948

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, dictado por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, ratificado en el artículo 3.º de la fecha 5 de Noviembre del pasado año, sobre incautaciones de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público de que con esta fecha se incoa expediente contra

Manuel Vallejos López natural y vecino de esta ciudad.

Porcuna 1.º de Julio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan Castillo Mena.

Núm. 2.949

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, dictado por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, ratificado en el artículo 3.º de la fecha 5 de Noviembre del pasado año, sobre incautaciones de bienes pertenecientes o individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público de que con esta fecha se incoa expediente contra Francisco Galán Arjónilla, natural y vecino de esta ciudad.

Porcuna 1.º de Julio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan Castillo Mena.

Núm. 2.950

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, dictado por Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, ratificado en el artículo 3.º de fecha 5 de Noviembre del pasado año, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público de que con esta fecha se incoa expediente contra Manuel Vallejo Bellido, natural y vecino de esta ciudad.

Porcuna 1.º de Julio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan Castillo Mena.

Núm. 2.951

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, dictado por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, ratificado en el artículo 3.º de la fecha 5 de Noviembre del pasado año, sobre incautaciones de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público de que con esta fecha se incoa expediente contra Juan Toribio de Dios, natural y vecino de esta ciudad.

Porcuna 1.º de Junio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan Castillo Mena.

Núm. 2.952

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, dictado por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, ratificado en el artículo 3.º de la fecha 5 de Noviembre del pasado año, sobre incautaciones de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público de que con esta fecha se incoa expediente contra Antonio Céspedes Ortega, natural y vecino de esta ciudad.

Porcuna 1.º de Julio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan Castillo Mena.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 2.936

Don Jesús Aguilar Luna, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente Genil.

Hago saber: Que Ignorándose el paradero de los mozos inscritos en el alistamiento formado para el tercer trimestre del reemplazo del 1938 y que a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente con el fin de que comparezcan a las sesiones que celebrará este Ayuntamiento de cierre definitivo de dicho alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 6 y 9 del corriente mes de Julio a las doce de la mañana; advirtiéndoles, que de no concurrir a este último acto por sí o persona que les representen los comprendidos en el artículo 146 del vigente Reglamento y Reclutamiento y reemplazo del Ejército, serán declarados prófugos para todos los efectos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Puente Genil 2 de Julio de 1937.—Jesús Aguilar.

Mozos que se citan

Claudio Aguilar Chacón, hijo de Claudio y Concepción.

Antonio Aguilar García, de José y Petra.

Juan Antonio Almeda González, de Antonio y Estelvina.

Antonio Arjona Torres, de Joaquín y Carmen.

Antonio Arroyo Almeda, de Antonio y Soledad.

Antonio Arroyo Rivas, de Francisco y Soledad.

Eligio Bedmar Sánchez, de Isidoro y María.

Francisco Berral Morón, de Francisco y María Antonia.

José Berral Rivas, de Julián y Dolores.

José Cabello Muñoz, de Braulio y Carmen.

Francisco Cabezas Estepa, de Francisco y Mercedes.

Francisco Cabezas Medina, de Francisco y Ana.

Francisco Cabezas Molina, de Francisco y Ana.

Manuel Calvillo Doblás, de Josefa.

Manuel Campos Macías, de Francisco y Magdalena.

José Campos Macías, de Francisco y Magdalena.

Miguel Canales Paz, de Sebastián y Natividad.

Francisco Antonio Cañete Cabezas, de Francisco e Isabel.

Antonio Capilla Camarero, de Sebastián y Natividad.

Antonio Delgado López, de Domingo y Angela.

Agustín Escalera Rivas, de Leocadio y Concepción.

José Florido Baena, de Francisco y María.

Fulgencio Gálvez Baena, de Fulgencio y Carmen.

José Hervias Gallardo, de Miguel y Purificación.

Manuel Jaén Luna, de José y Carmen.

Tomás López Cosano, de José y María.

Luis López López, de José y Pilar.

Francisco Antonio Lozano Delgado, Francisco y Carmen.

Francisco Lozano Delgado, de Francisco y María.

Alfonso Luque Serrano, de Alfonso y Matilde.

Antonio Martínez Villar, de Antonio y Estrella.

Joaquín Molina Baena, de Joaquín y Mercedes.

Enrique Morales Ruiz, de Enrique y Concepción.

Francisco Moreno Florido, de Francisco y Carmen.

Pedro Moreno Martínez, de Manuel y Margarita.

Manuel Morillo Ruz, de Manuel y Dolores.

Antonio Moyano Reina, de Eduardo y Carmen.

Enrique Navas Rivas, de Manuel y Ana.

José Pareja Blanco, de Gregorio y Remedios.

Antonio Pérez Porrás, de Francisco y Eugenio.

Manuel Pérez Rivas, de Manuel y Soledad.

Francisco Pozo Hidalgo, de Luis y Aurora.

Antonio Prieto Rivas, de Rafael y Dolores.

Gregorio Quero Estrada, de Gregorio y Concepción.

Antonio Quero García, de José y Emilia.

Diego Rivas Bascón, de Pablo y María.

Joaquín Rivas Pérez, de Juan y Carmen.

Antonio Rodríguez Bascón, de Francisco y Petronila.

José Rodríguez Beltrán, de Francisco y Concepción.

José Romero Valdés, de José y Julia.

José Ruiz Chacón, de Francisco y María.

Antonio Ruiz Santos, de Antonio y Concepción.

Manuel del Sagrado Corazón Jesús.

Manuel Saldaña Cabello, de Romualdo y Elena.

Manuel Sánchez Bedmar, de Antonio e Isabel.

Antonio Santos Cabezas, de Antonio y Concepción.

Francisco Tabares Morales, de Lorenzo y Ana.

Alfonso Tejada García, de Alfonso y Natividad.

Antonio Varo Graciano, de Juan y Carmen.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.937

Don Francisco R. Nevado Nevado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan incluidos en el

alistamiento para el reemplazo del 3.º y 4.º trimestres de 1938, se les cita por medio del presente para que concurren a este Ayuntamiento el día 11 del presente mes, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que la falta de comparecencia implicará la declaración de prófugo y las reponibilidades consiguientes.

Villaviciosa 1.º de Julio de 1937.—
El Alcalde, Francisco R. Nevado.

Mozos que se citan

Antonio Aranda Nápoles, hijo de Antonio y Soledad.
Rafael Blanco Expósito, de Manuel y Aurora.
Alfonso Garrido Calero, de Alfonso y Rosa.
Manuel Díaz López, de Manuel y Francisca.
Ricardo Expósito Tena, de Ricardo y María Teresa.
Rafael Galán Barrera, de Damián y Patrocinio.
Benito García de la Fuente, de Emilio y Ana Josefa.
Luis García García, de Juan y Josefa.
Nemesio Garrido García, de Tomás y Florencia.
Manuel Gómez Calvo, de Gonzalo y María.
José López Córdoba, de José y Carmen.
Agustín Marta García, de José e Isabel.
Francisco Muñoz Franco, de Blas y María.
Eulogio Muñoz García, de Severiano y Rosa.
José Navarrete Muñoz, de Antonio y Carmen.
Antonio Rodríguez Alvarez, de Antonio y María Catalina.
Pedro José Rojas Calero, de Rafael y María.
Antonio Ruiz Aguillilla, de José y Dolores.
José Santos Nevado, de Manuel y Teodora.
Miguel Serrano Gómez, de Juan y Josefa.
Antonio Suanes Mora, de Antonio y María.
Benito Trenado Rodríguez, de Agustín e Isabel.
Rafael Trenado Mariscal, de Higinio Adriana.

BAENA

Núm. 2.938

Ignorándose el paradero de los mozos Emilio Aguilar Luque, de Domingo y Luisa.

Pablo Aguayo Siles, de Manuel y María.
Juan Amaya Heredia, de Juan y Dolores.
José Amores Ramírez, de Francisco y Encarnación.
Manuel Arias García, de Manuel y Encarnación.
Francisco Ariza Cruz, de Francisco y Laura.
Pablo Ariza Ruiz, de José y Clotilde.
Antonio Bazuelo Gutiérrez, de Manuel y Dolores.

Francisco Bermúdez Mellado, de Francisco y María Dolores.

Miguel Bernabé García, de Manuel y Concepción.

Emilio Bravo Arias, de Francisco e Isabel.

Gabriel Bujalance Herenas, de Francisco y Ana.

Manuel Bujalance Moreno, de Tomás y Francisca.

Antonio Bujalance Ortiz, de Francisco y Encarnación.

Rafael Cano García, de José y Rosario.

Francisco Cano Lara, de Antonio y Antonia.

Manuel de la Cruz, de Teresa.

José Espartero León, de Francisco y Antonia.

Manuel Expósito Martínez, de Gregorio e Isabel.

Francisco Fernández Moreno, de Juan y Adela.

Ricardo Florez Serrano, de Ricardo y Francisca.

Francisco Fuentes Ruiz, de Francisco y Dorotea.

José Galisteo Dorado, de Antonio y Aurora.

Francisco Gálvez Cañadilla, de Rafael y Manuela.

Francisco Gómez Ramírez, de Antonio y Manuela.

Rafael García Díaz, de Alejos y María.

Gabriel García García, de Gabriel y Ana.

Gonzalo García García, de José María y Dolores.

Rafael García Herenas, de Rafael y María Albendín.

Francisco García Lucena, de Francisco y Carmen.

Luis Gómez Pérez, de Dionisio y Guadalupe.

Manuel Gutiérrez Luque, de Félix y Fernanda.

Francisco Jiménez Cruz, de Antonio y Angeles.

Antonio Jiménez Horcas, de Rafael y Carmen.

Fernando León Bujalance, de Rafael y Dulcenombre.

Francisco León Triguero, de Baldomero y Guadalupe.

José Leva Castro, de José y Laura.

Severiano Lizana Galisteo, de Antonio y Consolación.

Antonio Lozano Jiménez, de Eusebio y Carmen.

Manuel Lozano López, de José María y Consolación.

Francisco Lozano Trujillo, de José y Trinidad.

Vicente Misut Cañadilla, de Francisco y Soñá.

Gregorio Molina Avila, de Lorenzo y Carmen.

Montealegre y Montepío Matías.

Francisco Moreno Ramírez, de Antonio y Nieves.

Gregorio Navarro Valverde, de José y Trinidad.

Manuel Ortiz Mendoza, de Manuel y Dolores.

Manuel Padillo Ariza, de Casimiro y Guadalupe.

Antonio Pérez Garrido, de Antonio y Clementina.

Juan Pérez Molleja, de Rodrigo y Mariana.

Rafael Polonio Vidal, de Rafael y Carmen.

Antonio Pulido Horcas, de José e Isabel.

Julián Ramírez Serrano, de Antonio y Luisa.

José Salmerón Morente, de Juan e Isabel.

Juan J. Sánchez Gutiérrez, de Bernardo y Ana María.

Antonio Sevillano Aguilar, de Francisco y Aurora.

Mariano Siles Cárdenas, de Manuel y Carmen.

Francisco Valera Barba, de Antonio y Carmen.

Rafael Vega Azuaga, de José y Soledad.

Francisco Vega Herrera, de Juan y Trinidad.

José Vilches Iglesias, de José y Dominga.

Naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del segundo semestre de 1938, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legítimamente les represente el día 4 del próximo Julio y hora de las nueve, advirtiéndoles que este edicto sustituye a las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 23 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 30 de Junio de 1937.—El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.955

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por lesiones contra Juan Expósito Muñoz, ha recaído

la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Juan Expósito Muñoz, a la pena de cinco días de arresto y al pago de la costas, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo preso preventivamente.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Patricio López.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Santiago Rodríguez Avila y a Juan Expósito Muñoz, de ignorado domicilio y paradero, firmo el presente en Córdoba a 1.º de Julio de 1937.—El Juez, Patricio López.—El Secretario, Amador Jiménez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.968

Dou Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y a virtud de denuncia del guarda municipal Francisco Gómez Bernal, se sigue juicio verbal de faltas por daños causados en hacinas de habas al sitio Santa Marta, de este término propiedad de Sebastián Pedrajas Cortés, por un cerdo macho, entero, colorado, con las orejas rajadas y con un peso aproximado de doce arrobas, cuyo animal se hallaba abandonado, habiéndose señalado para la celebración de dicho juicio el día quince de este mismo mes a las dieciocho horas en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Llana número 1, para cuyo acto se cita al dueño de repetido animal, el cual es desconocido, por medio del presente edicto, previniéndole que deberá concurrir con las pruebas de que pretenda valerse y apercibiéndole que si no comparece, incurrirá en la multa de cinco a venticinco pesetas.

Dado en Fuente Obejuna a 5 de Julio de 1937.—Manuel Pequeño Calderón.—El Secretario accidental, Firma ilegible.

Imprenta Provincial

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Plaza de Colón, 7 :: Teléf. 11-14 :: Córdoba



Economía
en los precios



Se remiten a los Ayuntamientos a vuelta de correo modelaciones de Quintas y del Padrón y Resúmenes de Cédulas Personales.
Haciendo sus trabajos en esta Imprenta ayuda a la Beneficencia

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares, Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Especialidad en billetes, tickets y libretas numeradas

Prontitud
en los trabajos